

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2276/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatepec

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Coatepec a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300545523000102.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	3
CONSIDERACIONES	4
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	4
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO	5
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

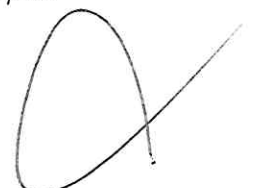
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información pública.** El **veinticinco de julio de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Coatepec, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier



registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno del recurso de revisión.** El **mismo veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
5. **Admisión del recurso.** El **dos de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que alguna de las partes compareciese al recurso de revisión.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **diez de octubre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés** al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios siguientes y con los cuales proporcionaron respuesta a la solicitud de acceso del particular:
 - 12C.10 UT/510/2023 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Monserrat Quevedo verónica, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia
 - DSPM/451/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

“Interpongo este recurso de revisión, debido a que la respuesta se me fue entregada en formato PDF, donde se aprecia un hipervínculo al cual no se puede acceder, razón por la cual me resulta imposible conocer el contenido de la respuesta. Por lo anterior,

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

argumento que la respuesta se entregó en formato inadecuada y, además, al cual no se puede acceder.

Solicito que revoquen su respuesta”

17. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante los oficios siguientes:
- 12C.9 UT/510/2023 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Monserrat Quevedo verónica, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia
 - DSPM/553/2023 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal
 - Base de datos de la incidencia delictiva de la Policía Municipal de Coatepec, en versión pública
18. Mediante los cuales ratificaron la respuesta primigenia, así como maximizaron el derecho del particular al remitir en formato .pdf la información contenida en el vínculo remitido, al dar respuesta a la solicitud.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
24. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer información relativa a la incidencia delictiva o reporte de incidentes en el Ayuntamiento de Coatepec, con diversos datos.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
28. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta, a través del Director de Seguridad Pública Municipal, área que cuentan con atribuciones para pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracciones XII, XXV, inciso h), XLI y 73 Septies Decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre. En virtud de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷
29. De la respuesta proporcionada la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, a través del **Director de Seguridad Pública**, informó al particular lo siguiente:



Oficio No. DSPM/451/2023.
Asunto: Respuesta a solicitud 300545523000102
Coatepec, Ver., a 04 de Septiembre 2023

MTRA. MONTSERRAT QUEVEDO VERONICA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VER.
P R E S E N T E.

Por medio del presente y con fundamento en lo estipulado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave; 134, fracciones II y VII y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de **dar respuesta a su oficio 12C.10 UT/422/2023 que contiene la solicitud de información con folio 300545523000102** presentado por un particular en la que solicita lo siguiente:

“...Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO ¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO? ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CIVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiere se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la

CARRETERA A XICO KM. 1
COL. CENTENARIO, CP. 91500, COATEPEC, VER.
TEL. 228 155 0351

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>



georreferencia y coordenada del incidente o evento, por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no cuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo, las Instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?group=justicia-y-seguridad>."

Derivado de lo anterior, me permito manifestar lo siguiente en referencia a lo solicitado.

En lo que respecta a la liga que nos hace favor de compartir con esta dirección a través de su solicitud, hacemos de su conocimiento que esta dirección no cuenta con ese tipo de servicios como tal, derivado de que esta policía continúa su reconstitución por lo que se continúa con las gestiones para nuevas implementaciones digitales.

-En referencia a la "Base de Datos de la incidencia delictiva de la Policía Municipal de Coatepec" del periodo 1 de Enero al 13 de diciembre 2018, esta Dirección realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, arrojando como resultado la **inexistencia de dicha información en los registros y/o archivos**, tal y como se indica mediante acuerdo **CT/SE/741/11/08/2023** emitido por el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver.

-En cuanto a la información de la "Base de Datos de la incidencia delictiva de la Policía Municipal de Coatepec" que abarca el 14 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre del 2021 esta Dirección le hace de su conocimiento que dicha **información es de carácter Confidencial por contener datos sensibles que pongan en riesgo la seguridad y para la protección de los derechos de terceros** mediante acuerdo **CT/SE/075/11/08/2023** emitido por el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver.



-En el mismo orden de ideas y con relación a la "Base de Datos de la incidencia delictiva de la Policía Municipal de Coatepec" del 01 de Enero del 2022 al 25 de Julio del 2023. Esta policía municipal hace entrega de la **Versión Pública por contener datos personales sensibles de los detenidos** de la "Base de Datos de la incidencia delictiva de la Policía Municipal de Coatepec" del 01 de Enero del 2022 al 25 de Agosto de 2023 mediante el acuerdo **CT/SE/76/11/08/2023** emitido por el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver. (se anexa versión pública).

Sin otro particular, le saludo cordialmente:

A T E N T A M E N T E
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL



C. c. p. - Archivo

30. Ahora bien, dicha respuesta y el contenido de la base de datos de la incidencia delictiva de la Policía Municipal de Coatepec, en versión pública, fue hecha del conocimiento del particular al dar respuesta a la solicitud de información a través del oficio 12C.10 UT/510/2023 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Monserrat Quevedo verónica, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, tal y como se advierte de la imagen inserta a continuación:

OFICIO 12C.10 UT/510/2023
ASUNTO: Respuesta a solicitud de
Información folio 30054552300102.
Coatepec, Ver., a 5 de septiembre de 2023.

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

De conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 132, 134 y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del presente me encuentro dando cumplimiento para dar respuesta a su Solicitud de Información 30054552300102, recibida el pasado 25 de julio de 2023, a través del portal de internet SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se giró, oportunamente, el oficio 12C.10 UT/422/2023, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de este H. Ayuntamiento, área que informo a través del oficio DSPM/451/2023, en el cual informo respecto a lo que le corresponde de su solicitud de información. Se anexa liga donde podrá consultar los archivos adjuntos:

<https://drive.google.com/file/d/1TyG3Fqb6gAX-YqOxODmzFt5poGfwsGyk/view?usp=sharing>

Por otro lado, le informo que cuenta con el medio de impugnación establecido en los artículos 153, 154, 155, 156 y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recurso de revisión que podrá interponer contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y/o ante esta Unidad de Transparencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
P.A. 
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P.C.


Cop. Archivo

31. Ahora bien, precisado lo anterior se tiene que, la Unidad de Transparencia remitió un vínculo electrónico con el contenido de la información requerida, siendo el siguiente: <https://drive.google.com/file/d/1TyG3Fqb6gAX-YqOxODmzFt5poGfwsGyk/view?usp=sharing>.
32. Luego entonces, es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se agravia medularmente de que **“no se puede abrir el enlace (link) en donde dice se puede ver la información”**, en consecuencia, solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere la falta de apertura del vínculo remitido.
33. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

34. Se tiene que, del oficio de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia se advierte que este remitió el siguiente vínculo electrónico para la consulta de la información requerida.
35. Es así que, para tomado en consideración el agravio manifestado por el recurrente el Comisionado Ponente procedió a verificar **el vínculo electrónico remitido** con la finalidad de determinar la existencia de lo informado por el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud primigenia, resultando lo siguiente:

<https://drive.google.com/file/d/1TyG3Fgb6gAX-YqQxODmzFt5p0GfwsGyk/view?usp=sharing>.

"BASE DE DATOS DE LA VIGILANCIA DELECTIVA DE LA POLICIA MUNICIPAL DE COATEPEC VER" FOR EL AGRUAMIENTO 178/2018 VERACION PUBLICA TRATADO POR EL AGRUAMIENTO

FECHA	DESCRIPCION	TIPO DE INFRACCION	ESTADO
01/02/2018	N/A		
01/02/2018	N/A		
01/02/2018	N/A		
02/02/2018	N/A		
03/02/2018	N/A		
04/02/2018	N/A		
05/02/2018	N/A		
06/02/2018	N/A		
07/02/2018	N/A		
08/02/2018	N/A		
09/02/2018	N/A		
10/02/2018	N/A		
11/02/2018	N/A		
12/02/2018	N/A		
13/02/2018	N/A		
14/02/2018	N/A		
15/02/2018	N/A		
16/02/2018	N/A		
17/02/2018	N/A		
18/02/2018	N/A		
19/02/2018	N/A		
20/02/2018	N/A		
21/02/2018	N/A		
22/02/2018	N/A		
23/02/2018	N/A		
24/02/2018	N/A		
25/02/2018	N/A		
26/02/2018	N/A		
27/02/2018	N/A		
28/02/2018	N/A		
29/02/2018	N/A		
30/02/2018	N/A		
01/03/2018	N/A		
02/03/2018	N/A		
03/03/2018	N/A		
04/03/2018	N/A		
05/03/2018	N/A		
06/03/2018	N/A		
07/03/2018	N/A		
08/03/2018	N/A		
09/03/2018	N/A		
10/03/2018	N/A		
11/03/2018	N/A		
12/03/2018	N/A		
13/03/2018	N/A		
14/03/2018	N/A		
15/03/2018	N/A		
16/03/2018	N/A		
17/03/2018	N/A		
18/03/2018	N/A		
19/03/2018	N/A		
20/03/2018	N/A		
21/03/2018	N/A		
22/03/2018	N/A		
23/03/2018	N/A		
24/03/2018	N/A		
25/03/2018	N/A		
26/03/2018	N/A		
27/03/2018	N/A		
28/03/2018	N/A		
29/03/2018	N/A		
30/03/2018	N/A		
31/03/2018	N/A		
01/04/2018	N/A		
02/04/2018	N/A		
03/04/2018	N/A		
04/04/2018	N/A		
05/04/2018	N/A		
06/04/2018	N/A		
07/04/2018	N/A		
08/04/2018	N/A		
09/04/2018	N/A		
10/04/2018	N/A		
11/04/2018	N/A		
12/04/2018	N/A		
13/04/2018	N/A		
14/04/2018	N/A		
15/04/2018	N/A		
16/04/2018	N/A		
17/04/2018	N/A		
18/04/2018	N/A		
19/04/2018	N/A		
20/04/2018	N/A		
21/04/2018	N/A		
22/04/2018	N/A		
23/04/2018	N/A		
24/04/2018	N/A		
25/04/2018	N/A		
26/04/2018	N/A		
27/04/2018	N/A		
28/04/2018	N/A		
29/04/2018	N/A		
30/04/2018	N/A		
01/05/2018	N/A		
02/05/2018	N/A		
03/05/2018	N/A		
04/05/2018	N/A		
05/05/2018	N/A		
06/05/2018	N/A		
07/05/2018	N/A		
08/05/2018	N/A		
09/05/2018	N/A		
10/05/2018	N/A		
11/05/2018	N/A		
12/05/2018	N/A		
13/05/2018	N/A		
14/05/2018	N/A		
15/05/2018	N/A		
16/05/2018	N/A		
17/05/2018	N/A		
18/05/2018	N/A		
19/05/2018	N/A		
20/05/2018	N/A		
21/05/2018	N/A		
22/05/2018	N/A		
23/05/2018	N/A		
24/05/2018	N/A		
25/05/2018	N/A		
26/05/2018	N/A		
27/05/2018	N/A		
28/05/2018	N/A		
29/05/2018	N/A		
30/05/2018	N/A		
31/05/2018	N/A		

"BASE DE DATOS DE LA VIGILANCIA DELECTIVA DE LA POLICIA MUNICIPAL DE COATEPEC VER" FOR EL AGRUAMIENTO 178/2018 VERACION PUBLICA TRATADO

FECHA	DESCRIPCION	TIPO DE INFRACCION	ESTADO
01/06/2018	N/A		
02/06/2018	N/A		
03/06/2018	N/A		
04/06/2018	N/A		
05/06/2018	N/A		
06/06/2018	N/A		
07/06/2018	N/A		
08/06/2018	N/A		
09/06/2018	N/A		
10/06/2018	N/A		
11/06/2018	N/A		
12/06/2018	N/A		
13/06/2018	N/A		
14/06/2018	N/A		
15/06/2018	N/A		
16/06/2018	N/A		
17/06/2018	N/A		
18/06/2018	N/A		
19/06/2018	N/A		
20/06/2018	N/A		
21/06/2018	N/A		
22/06/2018	N/A		
23/06/2018	N/A		
24/06/2018	N/A		
25/06/2018	N/A		
26/06/2018	N/A		
27/06/2018	N/A		
28/06/2018	N/A		
29/06/2018	N/A		
30/06/2018	N/A		
01/07/2018	N/A		
02/07/2018	N/A		
03/07/2018	N/A		
04/07/2018	N/A		
05/07/2018	N/A		
06/07/2018	N/A		
07/07/2018	N/A		
08/07/2018	N/A		
09/07/2018	N/A		
10/07/2018	N/A		
11/07/2018	N/A		
12/07/2018	N/A		
13/07/2018	N/A		
14/07/2018	N/A		
15/07/2018	N/A		
16/07/2018	N/A		
17/07/2018	N/A		
18/07/2018	N/A		
19/07/2018	N/A		
20/07/2018	N/A		
21/07/2018	N/A		
22/07/2018	N/A		
23/07/2018	N/A		
24/07/2018	N/A		
25/07/2018	N/A		
26/07/2018	N/A		
27/07/2018	N/A		
28/07/2018	N/A		
29/07/2018	N/A		
30/07/2018	N/A		
31/07/2018	N/A		

36. De la publicación señalada, se tiene que, el sujeto obligado remite la Base de datos de la incidencia delictiva de la Policía Municipal de Coatepec, en versión pública (información requerida por el particular).
37. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁸
38. Luego entonces, se advierte que el sujeto obligado remite a la publicación de la Base de datos de la incidencia delictiva de la Policía Municipal de Coatepec, y del cual se reportan la información requerida por el particular.
39. Siendo que, con dicha respuesta el sujeto obligado contrario a lo manifestado por el recurrente, este no vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, pues, de la verificación del vínculo electrónico remitidos en el apartado de respuesta, se advierte que estos contrario a lo manifestado por el recurrente, **el vínculo electrónico remitido por el sujeto obligado es susceptible de ser aperturado y consultar la información contenida en ellos**, motivo por el cual, ante la remisión de la información petitionada por las áreas con atribuciones para conocer sobre la información petitionada, **permite a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que esto** permitió asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.
40. No pasando desapercibido para este Órgano Garante, que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado maximizó el derecho de acceso del particular al remitir la información contenida en los vínculos proporcionados mediante archivo digital en formato PDF (**información solicitada por el particular**), al remitir sus alegatos y manifestaciones, mismos que fueron hecho del conocimiento del particular mediante acuerdo de vista de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, con la finalidad de que se impusiera de su contenido, siendo que a la fecha que aquí se resuelve no consta en autos manifestación alguna del recurrente.
41. Asimismo, es de precisar que aun y cuando el recurrente haya basado su agravio en el hecho que no puede acceder a la información contenida en el vínculo electrónico remitido en la respuesta, toda vez que esta fue entregada en formato .pdf, siendo por demás inexacta dicha manifestación ya que, es de advertirse que del apartado de

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado informó al particular lo siguiente:

“Por medio del presente se adjunta respuesta a su solicitud de información y se anexa la siguiente liga para su consulta:

<https://drive.google.com/file/d/1TyG3Fgb6gAX-YqQxQDmzFt5poGfwsGyk/view?usp=sharing>”

Respuesta

Por medio del presente se adjunta respuesta a su solicitud de información y se anexa la siguiente liga para su consulta:
<https://drive.google.com/file/d/1TyG3Fgb6gAX-YqQxQDmzFt5poGfwsGyk/view?usp=sharing>

42. Es decir la autoridad responsable, garantizo a cabalidad los mecanismos necesarios para que el solicitante se allegara de la información requerida, al remitirle el vínculo para que este fuera copiado y en consecuencia acceder a la información solicitada, siendo esto acorde al criterio 03/2022 emitido por este Órgano Garante, de rubro y contenido siguiente:

LIGA ELECTRÓNICA. FÁCIL ACCESO. De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que, en aras de que dicho precepto se cumpla a cabalidad y para maximizar el derecho de los recurrentes, atendiendo lo establecido en el artículo primero constitucional corresponde a las instituciones evitar con su conducta violaciones a los derechos humanos, **para ello los sujetos obligados deberán privilegiar la utilización de ligas electrónicas en un formato que permita su copiado y pegado de fácil acceso, lo cual podrá realizar en el cuadro de diálogo de respuesta localizado en la Plataforma Nacional de Transparencia,** con la debida diligencia de verificar que la liga electrónica tenga un destino válido para la consulta de la información y, si la consulta requiere otros pasos a seguir, brindar una explicación lógica en lenguaje cotidiano comprensible para cualquier persona.

43. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

44. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. **Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.**
45. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud,** de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**

46. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse**⁹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
48. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos